



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Calderón González

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

NOVENA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CL

Morelia, Mich., Lunes 31 de Enero del 2011

NUM. 95

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

**Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo**
Mtro. Leonel Godoy Rangel

Secretario de Gobierno
Mtro. Fidel Calderón Torreblanca

Director del Periódico Oficial
Lic. José Calderón González

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 250 ejemplares

Esta sección consta de 6 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 15.00 del día

\$ 21.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODEREJECUTIVO DELESTADO

REGLAS PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

LEONEL GODOY RANGEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción XXII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3°, 5°, 9°, 16 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 25 y 26 de la Ley para la Igualdad entre las Mujeres y Hombres del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

Que con fecha 1° de enero de 2009, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Michoacán de Ocampo, mediante la cual se establecen los lineamientos generales de las bases de coordinación entre los tres órdenes de gobierno, para promover, impulsar y fomentar la igualdad entre mujeres y hombres, además indica la concurrencia con los tres ámbitos de gobierno; fortalece la transversalización con la Administración Pública Estatal, mediante el trabajo de la Federación, Estado y Municipios.

Que asimismo, fortalece a la Secretaría de la Mujer en sus funciones y la coordinación interinstitucional, estableciéndola como el órgano en el cumplimiento de las políticas tendientes a impulsar en el Estado una cultura de igualdad entre las mujeres y los hombres, con el objetivo de regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, así como proponer lineamientos y mecanismos institucionales que orienten el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres.

Que resulta evidente que para los poderes del Estado, es de vital importancia contar con los ordenamientos legales que regulen y garanticen a los michoacanos el respeto a sus derechos fundamentales, mediante el establecimiento y aplicación de disposiciones jurídicas que tiendan a eliminar cualquier acto de desigualdad, marginación, discriminación y violencia hacia las personas.

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2008-2012, en su Eje Temático V, Política Social para el Bienestar de la Gente, garantiza la prioridad del gobierno para que se atiendan de raíz las principales causas de la marginación, pobreza y desigualdad, urgiendo la atención específica mediante la implementación de acciones concretas hacia grupos prioritarios de atención

para crear las condiciones, dotarlos de las herramientas y posibilidades necesarias que les permitan superar las desigualdades económicas, culturales y sociales.

Que uno de los compromisos del Gobierno del Ejecutivo del Estado, mediante la coordinación entre sus dependencias, ha sido disminuir la discriminación de la mujer tanto en su vida pública y privada, creando institucional y legalmente, espacios para una mayor participación social, económica y productiva.

Que estos objetivos se lograrán desde una perspectiva de corresponsabilidad, impulsando una cultura del trabajo y construyendo mecanismos de redistribución bajo una política de equidad y justicia, que permita a la gente generar sus propias condiciones de cambio, y pase de una democracia representativa a una democracia participativa. Propone una política social interinstitucional y unidireccional, capaz de impulsar el desarrollo de los sujetos sociales mediante la implementación corresponsable de políticas públicas fundamentadas en la participación ciudadana y orientadas a garantizar la equidad de género.

Que dentro de la Política social para la equidad de género, expone que es indispensable modificar a nivel estatal la situación de pobreza y marginación de las mujeres e incrementar su desarrollo humano, mejorando su situación particular en razón de equidad, impulsa a reforzar el papel de la mujer en la sociedad, trabajar en la construcción de la ciudadanía de las mujeres, promover medidas firmes para incrementar su ingreso y alcanzar la equidad de género, evitando toda forma de discriminación, maltrato, desigualdad y violencia.

Que bajo estos nuevos dispositivos legales, se crea un nuevo compromiso del Ejecutivo del Estado, en la correcta y adecuada aplicación de los mecanismos que prevén, a efecto de promover una plena y estricta observancia a los derechos fundamentales de las personas y en particular el respeto irrestricto a la integridad e igualdad de las mujeres michoacanas.

Por lo anteriormente expuesto, ha tenido a bien expedir el presente Acuerdo que contiene las:

REGLAS PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Título Primero

De la Organización del Sistema Estatal

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1º. Las presentes Reglas tienen por objeto establecer la organización y el funcionamiento del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, el cual tiene como objetivo promover, contribuir, coadyuvar e instrumentar estrategias para la aplicación de la política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 2º. Para los efectos de las presentes Reglas se entiende por:

I. **Comités Técnicos:** Los Comités Técnicos y de Vigilancia

para la Igualdad de Oportunidades;

II. **Consejo Directivo:** El Consejo Directivo del Sistema Estatal para la Igualdad entre Hombres y Mujeres;

III. **Estado:** El Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

IV. **Ley:** Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Michoacán de Ocampo;

V. **Pleno:** El Pleno del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

VI. **Política Estatal:** La Política Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

VII. **Programa Estatal:** El Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

VIII. **Reglas:** Las Reglas para la Organización y Funcionamiento del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

IX. **Sistema:** El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; y,

X. **Transversalidad:** Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose en materia de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales dentro de las instituciones públicas y privadas.

Capítulo II

De la Integración del Sistema

Artículo 3º. El Sistema estará integrado por los órganos siguientes:

- I. El Pleno;
- II. El Consejo Directivo; y,
- III. Los Comités Técnicos.

Título Segundo

Del Pleno

Capítulo I

De la Integración del Pleno

Artículo 4º. El Pleno será la máxima autoridad en el Sistema y estará integrado de la manera siguiente:

- I. El Gobernador del Estado, o la persona que éste designe, quien lo presidirá;
- II. La Secretaria de la Mujer, quien fungirá como Coordinadora; y,

III. Los titulares de las dependencias, coordinaciones auxiliares y entidades de la Administración Pública Estatal, señaladas con ese carácter en los artículos 22, 40, 41, 42, 43, 44 y 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

Podrán formar parte del Pleno, previa invitación expresa de su Presidente, representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como de la iniciativa privada, los cuales tendrán derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 5º. El Pleno del Sistema Estatal sesionará de forma ordinaria cuando menos una vez al año, sin perjuicio de que celebre sesiones extraordinarias, cuando exista causa suficiente y previa aprobación del Presidente y mediante convocatoria que realice la Coordinadora.

Artículo 6º. Las convocatorias para las sesiones ordinarias del Pleno se notificarán por escrito por lo menos con diez días hábiles de anticipación y deberán señalar la sede, fecha y hora de sesión, anexando el orden del día respectivo y, en su caso, la documentación correspondiente.

En el caso de las sesiones extraordinarias, se notificarán con por lo menos cinco días hábiles de anticipación a su celebración.

Capítulo II

Del Funcionamiento y Coordinación del Pleno

Artículo 7º. La Presidencia del Sistema recaerá en el Gobernador del Estado, y es el responsable de su aplicación y del Programa Estatal, a través de los órganos correspondientes.

Artículo 8º. Al Presidente del Pleno le corresponden las facultades siguientes:

- I. Presidir y conducir las sesiones del Pleno;
- II. Autorizar la celebración de las sesiones extraordinarias;
- III. Instrumentar acciones de difusión de los trabajos del Pleno; y,
- IV. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto del Sistema.

Artículo 9º. La Coordinadora, tendrá a su cargo la coordinación del Pleno del Sistema, así como la determinación de lineamientos para el establecimiento de políticas públicas en materia de igualdad y todas aquellas acciones que sean necesarias para cumplir con los objetivos de la Ley; y le corresponden las facultades siguientes:

- I. Convocar a las sesiones del Pleno en los términos de las presentes Reglas;
- II. Pasar lista de asistencia, declarar el quórum para sesionar y efectuar el conteo de las votaciones;
- III. Elaborar las actas correspondientes y llevar el seguimiento de los acuerdos que se adopten;

IV. Convocar a las sesiones de las comisiones a que se refieren las presentes Reglas;

V. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos del Pleno;

VI. Solicitar a los integrantes del Pleno, así como al Consejo Directivo, la información necesaria para la integración del informe que debe rendir el Presidente;

VII. Proporcionar el apoyo administrativo que se requiera para la celebración de las sesiones del Pleno; y,

VIII. Las demás que le encomiende el Pleno o la Presidencia.

Artículo 10. A las y los integrantes del Pleno les corresponden las atribuciones siguientes:

- I. Asistir y participar en las sesiones del Pleno;
- II. Conocer y opinar sobre los asuntos que se presenten en las sesiones del Sistema y realizar propuestas para su solución;
- III. Informar a la Coordinación sobre el cumplimiento de los acuerdos del Sistema, en lo relativo al ámbito de las atribuciones que les correspondan; y,
- IV. Las demás que el Pleno les confiera.

Artículo 11. Las actas de las sesiones del Pleno contendrán los aspectos siguientes:

- I. Tipo de sesión;
- II. Lugar, fecha, hora de inicio y término de la sesión;
- III. Orden del día;
- IV. Nombre de las y los asistentes;
- V. Resumen de los temas tratados;
- VI. Manifestaciones vertidas; y,
- VII. Acuerdos adoptados.

Las actas de las sesiones se aprobarán a través de la firma de las y los asistentes.

Artículo 12. Para dar cumplimiento a la Política Estatal, los integrantes del Sistema deberán generar los lineamientos para que las dependencias y entidades de la Administración Pública Centralizada ejecuten los objetivos, estrategias y líneas de acción del Programa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley.

Artículo 13. Para efectos de lo previsto en el artículo anterior, se contará con un Sistema de Seguimiento y Evaluación de la Política Estatal, el cual deberá contar con indicadores aplicables a todas las dependencias que lo integran, para la rendición de cuentas y transparencia en la ejecución del gasto público en materia de

igualdad.

Título Tercero
Del Consejo Directivo

Capítulo I
De la Integración del Consejo Directivo

Artículo 14. El Consejo Directivo se integrará conforme a la manera siguiente:

- I. La Secretaría de Gobierno, cuyo titular fungirá como presidente;
- II. La Secretaría de la Mujer, cuya titular fungirá como Coordinadora;
- III. La Secretaría de Finanzas y Administración;
- IV. La Secretaría de Seguridad Pública;
- V. La Secretaría de Desarrollo Económico;
- VI. La Secretaría de Desarrollo Rural;
- VII. La Secretaría de Educación;
- VIII. La Secretaría de Salud;
- IX. La Secretaría de Política Social;
- X. La Procuraduría General de Justicia;
- XI. La Coordinación de Contraloría; y,
- XII. La Comisión Estatal de Derechos Humanos.

El Consejo Directivo tiene como objeto dar cumplimiento a la transversalidad del principio de igualdad en las políticas públicas.

Los titulares podrán designar por escrito un suplente, el cual deberá ser acreditado ante la Coordinadora y tendrá delegadas las mismas facultades que el titular.

Artículo 15. El Consejo Directivo sesionará de forma ordinaria cuando menos tres veces al año, de acuerdo al calendario que apruebe el mismo en la primera sesión ordinaria de cada año; y extraordinariamente cuando por la importancia del asunto lo determine el Presidente o la Coordinadora.

Podrán formar parte del Consejo Directivo, previa invitación expresa de su Presidente, representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como de la iniciativa privada, los cuales tendrán derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 16. La Coordinadora convocará por escrito a las sesiones ordinarias del Consejo Directivo con por lo menos diez días hábiles de anticipación y deberá señalar la sede, fecha y hora de sesión,

anexando la orden del día respectiva y, en su caso, la documentación correspondiente.

En los mismos términos se notificarán las convocatorias para las sesiones extraordinarias, por lo menos con 48 horas de anticipación.

Artículo 17. El quórum para la celebración de las sesiones se formará con la mitad más uno de sus integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 18. El Consejo Directivo contará con las comisiones siguientes:

- I. Vida económica;
- II. Participación y representación política;
- III. Vida civil;
- IV. Derechos sociales;
- V. Eliminación de estereotipos; y,
- VI. Cualquier otra que determine el Consejo Directivo.

Artículo 19. El Consejo Directivo determinará la integración de las Comisiones y establecerá sus lineamientos de funcionamiento. Las Comisiones deberán informar en cada sesión del Consejo Directivo del avance de sus trabajos.

Artículo 20. Las Comisiones, en el ámbito de su conformación, presentarán las propuestas para la integración del Programa Estatal.

Capítulo II

Del funcionamiento del Consejo Directivo,
de la Presidencia y Coordinación del Consejo Directivo

Artículo 21. El Presidente del Consejo Directivo será el Gobernador del Estado y le corresponden las atribuciones siguientes:

- I. Presidir y conducir las sesiones del Consejo Directivo;
- II. Autorizar la celebración de las sesiones extraordinarias;
- III. Instrumentar acciones de difusión de los trabajos del Consejo Directivo; y,
- IV. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto del Sistema.

Artículo 22. Corresponde la coordinación del Consejo Directivo a la Coordinadora y tendrá entre sus facultades las siguientes:

- I. Convocar a las sesiones en los términos de las presentes Reglas;
- II. Pasar lista de asistencia, declarar el quórum para sesionar y efectuar el conteo de las votaciones;

- III. Elaborar las actas correspondientes y llevar el seguimiento de los acuerdos que se adopten;
- IV. Convocar a las sesiones de las comisiones a que se refieren las presentes Reglas;
- V. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos del Consejo;
- VI. Solicitar a los integrantes la información necesaria para la integración del informe que debe rendir el Presidente;
- VII. Proporcionar el apoyo administrativo que se requiera para la celebración de las sesiones del Consejo Directivo; y,
- VIII. Las demás que le encomiende el Consejo Directivo o la Presidencia.

Artículo 23. A las y los integrantes del Consejo Directivo les corresponden las atribuciones siguientes:

- I. Asistir y participar en las sesiones del Pleno;
- II. Conocer y opinar sobre los asuntos que se presenten en las sesiones del Sistema y realizar propuestas para su solución;
- III. Informar a la Coordinación sobre el cumplimiento de los acuerdos del Sistema, en lo relativo al ámbito de las atribuciones que les correspondan; y,
- IV. Las demás que el Pleno les confiera.

Artículo 24. Las actas de las sesiones del Consejo Directivo contendrán los aspectos siguientes:

- I. Tipo de sesión;
- II. Lugar, fecha, hora de inicio y término de la sesión;
- III. Orden del día;
- IV. Nombre de las y los asistentes;
- V. Las manifestaciones de los asistentes;
- VI. Resumen de los temas tratados; y,
- VII. Acuerdos adoptados.

Las actas de las sesiones se aprobarán a través de la firma de las y los asistentes.

Título Cuarto
De los Comités

Capítulo Único

De los Comités Técnicos y de Vigilancia para la Igualdad de Oportunidades

Artículo 25. Por cada una de las dependencias, coordinaciones y

entidades se conformará por lo menos un Comité Técnico, que tendrá por objeto instrumentar y vigilar el cumplimiento de la transversalidad del principio de igualdad en las políticas públicas, así como proponer acciones para su mejoramiento y estará integrado por:

- I. Una representante del titular de cada una de las dependencias, entidades o coordinaciones auxiliares;
- II. El titular de cada una de las Delegaciones Administrativas, de las dependencias, entidades o coordinaciones auxiliares; y,
- III. Un representante por género, propuesto por los servidores públicos de cada una de las dependencias, entidades o coordinaciones auxiliares.

Artículo 26. Las dependencias, coordinaciones y entidades de la Administración Pública Estatal procurarán el establecimiento de políticas públicas en materia de igualdad, por lo que a través de los Comités habrán de:

- I. Promover acciones que den cumplimiento a los compromisos internacionales en materia de igualdad, asumidos por el Estado Mexicano;
- II. Promover el cumplimiento del derecho constitucional de igualdad entre mujeres y hombres y no discriminación, dispuesto en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Título Cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como lo relativo aplicable de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán;
- III. Integrar el principio de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres con carácter transversal en la adopción y ejecución de sus disposiciones normativas, la definición y presupuestación de políticas públicas en todos los ámbitos y en el desarrollo del conjunto de todas sus actividades;
- IV. Establecer mecanismos de coordinación para lograr la transversalidad de la perspectiva de género en su quehacer institucional;
- V. Incorporar en sus programas presupuestales, la asignación de recursos para el cumplimiento de la Política Estatal en la materia;
- VI. Incorporar un lenguaje incluyente en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, culturales y artísticas;
- VII. Integrar un Sistema de Información Estadística y Evaluación con indicadores de género, así como diagnósticos cuantitativos y cualitativos que den cuenta de los obstáculos y los avances en materia de igualdad y equidad de género en su sector;
- VIII. Asesorar a los órganos competentes de la institución sobre

el alcance y significado del principio de igualdad, mediante la formulación de acciones afirmativas;

- IX. Promover el cumplimiento de la Ley, así como la aplicación efectiva del principio de igualdad;
- X. Establecer y concertar acuerdos y convenios con las autoridades en los tres órdenes de gobierno para promover con la participación, en su caso, de los sectores social y privado, las políticas, acciones y programas que se establezcan en el Programa Estatal y dar cuenta de estas acciones a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 12 de la Ley Estatal;
- XI. Establecer programas de capacitación en género como parte de la oferta institucional para la formación y capacitación de sus servidores y servidoras públicas; y,
- XII. Promover la incorporación de la Cultura Institucional con perspectiva de género en sus procesos administrativos internos.

Artículo 27. El Pleno, a través de la Coordinadora, promoverá la conformación de Comités Técnicos en los municipios del Estado, los Poderes Legislativo y Judicial, así como los órganos autónomos e instituciones educativas y del sector social.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Único. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Morelia, Michoacán, a 25 de enero de 2011.

A t e n t a m e n t e

Sufragio Efectivo. No Reelección.

El Gobernador Constitucional del Estado

Leonel Godoy Rangel

(Firmado)

El Secretario de Gobierno

Fidel Calderón Torreblanca

(Firmado)

La Secretaria de Finanzas y Administración

Mirella Guzmán Rosas

(Firmado)

La Secretaria de la Mujer

Cristina Portillo Ayala

(Firmado)

